



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: REC-TP-01/2018 y
acumulado REC-SP-02/2018.

ACTORES: NORBERTO BARRAZA
ALMAZÁN y SERGIO EMILIO CANIZALES
IBARRA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
SONORA.

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN
PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, a diecinueve de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del recurso de reconsideración, identificado con la clave REC-TP-01/2018 y acumulado REC-SP-02/2018, promovidos por los CC. Norberto Barraza Almazán y Sergio Emilio Canizales Ibarra, quienes se ostentan como aspirante a candidato independiente a la presidencia municipal de Hermosillo, Sonora y representante legal del mismo, respectivamente, en contra del acuerdo plenario emitido por este Tribunal, el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, en el expediente JOS-TP-03/2018, en donde se ordenó reponer el procedimiento en el expediente IEE/JOS-04/2018 del índice del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver, y,

RESULTANDOS

PRIMERO.- Antecedentes.

De los hechos descritos en la demanda recursal, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Con fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, este Tribunal emitió resolución en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por los CC. David Figueroa Ortega y Alejandro Ramírez Guerrero, en donde resolvió sobreseer el mismo, toda vez que hasta ese momento, el acto impugnado no representaba una afectación a su esfera jurídica; sin embargo, en la misma

resolución, se ordenó dar vista a la autoridad administrativa electoral local, para efectos de que, en el ámbito de sus competencias, realizara las investigaciones necesarias, respecto de las irregularidades que los promoventes referían en el juicio ciudadano, lo anterior, a fin de llegar a la verdad material de los hechos vertidos.

2. Juicio oral sancionador. Ante la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:

a) Radicación. Por auto de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del organismo público estatal local, radicó la denuncia bajo el número IEE/JOS-04/2018.

b) Denuncia por parte de David Figueroa Ortega. Con fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, el C. David Figueroa Ortega compareció ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a presentar formal denuncia en contra de Norberto Barraza Almazán por diversas conductas, entre ellas, la ilegal obtención de apoyo ciudadano, así como la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

c) Juicios ciudadanos reencauzados a la autoridad administrativa electoral local. El veintiséis de febrero del año en curso, este Tribunal remitió a esa autoridad administrativa electoral local, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuestos por María Lucina Zayas Ojeda y Francisco José Barrios Moreno, para efecto de que realizara las investigaciones necesarias, respecto de las irregularidades que los promoventes referían en sus escritos.

d) Acumulación. Por auto de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, la autoridad administrativa resolvió acumular al juicio oral sancionador IEE/JOS-04/2018, la denuncia de David Figueroa Ortega, de fecha veintitrés de febrero del presente año, así como los escritos reencauzados por este Tribunal, interpuestos por María Lucina Zayas Ojeda y Francisco José Barrios Moreno.

e) Audiencia de pruebas. Con fecha once de marzo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

f) Remisión del expediente e informe circunstanciado. El trece de marzo de dos mil dieciocho, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remite informe circunstanciado, así como las constancias del expediente número IEE/JOS-04/2018.

3. Juicio oral sancionador. Ante este Tribunal Estatal Electoral:

a) Recepción. El catorce de marzo de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, mediante acuerdo, ordenó registrar el Juicio Oral Sancionador en el Libro de Gobierno bajo el número JOS-TP-03/2018 y turnarlo a la ponencia que preside, para los efectos previstos en el artículo 82, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en relación con el 297, párrafo séptimo, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

b) Acuerdo plenario. Con fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, este Tribunal emitió acuerdo plenario en el JOS-TP-03/2018, en donde acordó remitir el expediente al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de dicho Organismo Electoral, repusiera el procedimiento y precisara al momento de radicar las denuncias de mérito, la totalidad de los hechos o conductas que se le atribuyen a Norberto Barraza Almazán, y estableciera con claridad las circunstancias particulares en las que se desarrollaron los hechos o conductas motivo de las denuncias interpuestas, entre las que se encuentran, la ilegal obtención de apoyo ciudadano, así como la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración.

I. Interposición. Con fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, los CC. Norberto Barraza Almazán y Sergio Emilio Canizales Ibarra, interpusieron ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, escrito que contiene recurso de reconsideración, a fin de controvertir el acuerdo plenario de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, emitido en el expediente JOS-TP-03/2018; de igual manera, se advierte que en esa misma fecha, los hoy actores, interpusieron el mismo escrito ante este Tribunal.

II. Remisión de recurso de reconsideración. Con fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, el Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana remitió el escrito original que contiene recurso de reconsideración presentado ante esa autoridad electoral local, lo anterior, al ser este Órgano jurisdiccional el competente para conocer del mismo.

III. Recepción. Mediante autos de fechas veintiuno y veintidós de marzo de dos mil dieciocho, este Órgano jurisdiccional tuvo por recibidos los recursos de reconsideración, tanto el que se presentó ante este Tribunal, como el que remitió el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y de esa manera se dio inicio al trámite de los mismos, registrándolos bajo los expedientes identificados con claves REC-TP-01/2018 y REC-SP-02/2018, respectivamente, quedando asimismo, a disposición del Secretario General, a fin de revisar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

IV. Admisión. Por acuerdos de fecha cuatro de abril del presente año, se admitieron los recursos de reconsideración dentro de los expedientes antes referidos, por estimar que los mismos reunían los requisitos previstos en el artículo 327 del Ordenamiento legal en cita; asimismo, se ordenó la publicación de los mencionados acuerdos en los estrados de este Tribunal.

V. Acumulación. Por otra parte, mediante ese mismo acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, emitido en el expediente REC-SP-02/2018, se advirtió que en los recursos de reconsideración, existía conexidad en los actos impugnados e identidad en los agravios, por lo que con fundamento en el artículo 336 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se ordenó la acumulación del expediente identificado con la clave REC-SP-02/2018 al diverso REC-TP-01/2018, al ser éste el que se recibió primero ante este Tribunal.

g Al respecto, se debe precisar que el objeto primordial de la acumulación es que en un solo momento se resuelvan dos o más juicios o procedimientos en donde exista identidad en las partes, acciones o causas, extremo que en el caso acontece, a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias; además de resolver de manera pronta y expedita los referidos juicios.

VI.- Turno a ponencia. Asimismo, mediante los mismos autos admisorios, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se

turnaron los recursos de reconsideración antes referidos, a la Magistrada **CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**, titular de la Tercera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

VII.- Substanciación. Substanciados que fueron los recursos de mérito, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy; y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre los presentes recursos de reconsideración, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322 tercer párrafo, 323, 353 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Finalidad del recurso de reconsideración. La finalidad específica del recurso de reconsideración está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Sobreseimiento. De la demanda recursal presentada por los hoy actores, identificada bajo expediente REC-SP-02/2018, este Órgano Jurisdiccional local advierte que, en la especie se actualiza una causal de improcedencia, en atención a las siguientes consideraciones:

g En el escrito de demanda sobre el cual se provee, la pretensión de los recurrentes consiste en controvertir el acuerdo plenario de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, emitido por este Tribunal en el expediente JOS-TP-03/2018.

Al respecto, el artículo 328, tercer párrafo, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece:

“ARTÍCULO 328.- El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

[...]

El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes:

[...]

IV.- Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente aparezca o sobrevenga una causa de improcedencia de acuerdo a lo establecido por presente artículo;

[...]“

(Lo resaltado es nuestro)

En consonancia al precepto antes transcrito, la fracción X, del párrafo segundo del mismo artículo, establece:

“ARTÍCULO 328.-

[...]

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

X.- Cuando un mismo promovente pretenda impugnar actos, omisiones o resoluciones, que ya hayan sido materia de algún medio de impugnación resuelto por el Tribunal.

[...]“

(Lo resaltado es nuestro)

De las disposiciones anteriores se advierte que la Ley Electoral Local prevé que, para los casos en que un recurrente comparezca a impugnar actos, omisiones o resoluciones, que hayan sido materia en algún medio de impugnación resuelto por este Tribunal, el mismo resulta improcedente.

Ahora, como se dijo en el apartado de resultandos de la presente resolución, con fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, los CC. Norberto Barraza Almazán y Sergio Emilio Canizales Ibarra, interpusieron ante este Tribunal, recurso de reconsideración, a fin de controvertir el acuerdo plenario de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, emitido en el expediente JOS-TP-03/2018, el cual fue registrado bajo número REC-TP-01/2018, el cual, se advierte que guarda identidad de recurrentes, acto combatido y agravios con el diverso REC-SP-02/2018, por lo que, se estima que en el presente caso procede el sobreseimiento de este último, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 328, tercer párrafo, fracción IV, en relación con la fracción X, del segundo párrafo del citado precepto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Aunado a lo anterior, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, por regla general, la preclusión se actualiza cuando el actor después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación electoral, intenta a través de un nuevo o segundo escrito controvertir el mismo acto reclamado, señalando al mismo sujeto demandado, pues se estima que el actor con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedido legalmente para promover un segundo medio.

Al respecto, se advierte que la preclusión del derecho de acción resulta, por regla general, de tres distintos supuestos:

- I. Por no haberse observado el orden u oportunidad previsto por la ley para la realización de un acto;
- II. Por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra, y
- III. Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

En ese sentido, la Sala Superior ha sustentado que en materia electoral, salvo circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda con la misma pretensión en relación al acto y contra el mismo acto, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

Ciertamente, por regla general, se tiene que los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de la demanda constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda.

Lo anterior, substancialmente cuando los hechos en que se sustentan los conceptos de agravio son prácticamente iguales, van dirigidos a una misma pretensión en un mismo sentido y se trata de la misma autoridad y acto reclamado.

Esto es, una vez extinguida o consumada una etapa procesal (como lo sería la presentación de la demanda) no es posible regresar a ella, se está en el caso de que la autoridad electoral resolutora debe estarse a lo hecho valer en la demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual, el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como es tratar de ampliar, mediante la expresión de nuevos agravios, el escrito de demanda del medio de impugnación en cuestión, a menos que no haya fenecido el plazo para la presentación y los agravios sean diferentes.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis XXV/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **"AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)"**.

Es por ello, que al haberse decretado el sobreseimiento del diverso recurso de reconsideración identificado bajo expediente REC-SP-02/2018, este Tribunal entrará al estudio únicamente en cuanto al diverso REC-TP-01/2018.

CUARTO.- Procedencia. El recurso de reconsideración reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

I. Oportunidad. El recurso de mérito fue presentado dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias sumariales se advierte que, la resolución impugnada se emitió en fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, por tanto, si el recurso fue presentado el día veinte del mismo mes y año, se advierte que se interpuso con la debida oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días antes precisado.

II. Forma. Dicho recurso se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio y a quién en su nombre se deba notificar, de igual forma contiene la firma autógrafa de los promoventes, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que basan la impugnación, los agravios que en su concepto les causa el acuerdo reclamado, los preceptos legales que se estimaron violados y los puntos petitorios.

III. Legitimación. Los actores se encuentran legitimados para promover el presente recurso, de conformidad con el artículo 322 tercer párrafo y 330 de la Ley Electoral Local, por tratarse de ciudadanos que vienen recurriendo un acuerdo plenario emitido por este Tribunal, respecto de un juicio oral sancionador, en donde son parte denunciada.

QUINTO. Tercero interesado. De la lectura integral del escrito de tercero interesado presentado por David Figueroa Ortega, este Tribunal advierte que el mismo reúne los requisitos que exige para su admisión el artículo 334, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, conforme a los razonamientos que se desarrollan a continuación:

a) Forma. El escrito se presentó ante la Autoridad Responsable y se hace constar el nombre y firma de quien comparece como tercero interesado, así como la razón del interés jurídico en que se funda su pretensión concreta.

b) Oportunidad. El escrito de tercero interesado se exhibió oportunamente, pues se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas, como lo indica el artículo 334, párrafo cuarto, en relación con la fracción II del párrafo primero del ordinal referido, de la Ley Electoral Local.

SEXTO. Causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado. En cuanto a lo manifestado por el tercero interesado, David Figueroa Ortega, como motivos de improcedencia, este Tribunal estima que no le asiste la razón por lo siguiente:

Por una parte, hace referencia a que los recurrentes se duelen de la inconstitucionalidad del auto de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, sin embargo, de una búsqueda exhaustiva en las constancias que integran el presente sumario, no se advierte que obre un auto de tal fecha.

g Por otro lado, en relación a lo que manifiesta, en el sentido de que los actos que pretenden ahora combatir los recurrentes se encuentran validados y consentidos, ya que no los impugnaron al momento en que se les notificó la instauración del juicio oral sancionador, se estima que tampoco le asiste la razón, ya que el tercero hace referencia a los actos emitidos por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y lo que hoy se recurre, es el acuerdo plenario emitido por este Tribunal en fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho.

el cual, no ha sido consentido de manera alguna, pues la inconformidad con dicha determinación, es la que nos ocupa en la presente resolución y, como ya se refirió con antelación, el recurso de reconsideración atinente, fue interpuesto dentro de los cuatro días que establece la ley, por lo que su presentación, se reitera, fue oportuna.

SÉPTIMO. Síntesis de agravios y determinación de la *litis*. Del análisis integral del escrito de interposición de recurso de reconsideración, este órgano jurisdiccional advierte que los recurrentes hacen valer diversos motivos de disenso, los cuales serán reseñados y atendidos por incisos para una mejor comprensión, al tenor de lo siguiente:

a) Presunta falta de fundamentación y motivación. Expresan los inconformes que el auto emitido por este Tribunal el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, atenta contra los derechos humanos de Norberto Barraza Almazán, contemplados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios de supremacía constitucional, fundamentación, motivación, exhaustividad, congruencia, legalidad, taxatividad de la ley, igualdad procesal, garantía de audiencia, así como el de una adecuada defensa.

Agregan que la determinación combatida carece de fundamentación y motivación, ya que el Tribunal Estatal Electoral, ordena la reposición del procedimiento instaurado en vía de juicio oral sancionador, dejando sin efectos todo lo actuado hasta antes de la admisión del mismo, al considerar que los escritos de denuncia interpuestos por los ahora terceros interesados y otros, no satisfacen los requisitos, al no establecer de forma clara los hechos que denuncian en contra del ahora actor, y dado que la autoridad administrativa electoral local instruyó el juicio sancionador sin que estos quedaran debidamente identificados, esto dejaba en estado de indefensión a Norberto Barraza Almazán.

g Asimismo, sostienen la falta de fundamentación y motivación, bajo el argumento de que en el acuerdo recurrido sólo se parte de una narrativa de hechos que no tienen sustento en criterios jurídicos ni jurisprudenciales del por qué a su consideración llegó a la determinación de reponer el procedimiento.

Que contrario a la intención de este Tribunal, el acuerdo impugnado deja en estado de indefensión a Norberto Barraza Almazán, al no haber sido claro ni

preciso en la intención de dicha actuación, ya que si bien, se trató de ser un Tribunal más garantista o constitucionalista, debió empezar con actuar en completo apego a sus atribuciones y derechos, es decir, como autoridad garante y no dando mayores alcances a los que la Ley contempla para el caso de los juicios orales sancionadores.

b) Presunta suplencia de la deficiencia respecto de los escritos de denuncia.

Los actores manifiestan que para el caso de que los escritos de denuncia no fueren conforme a la ley, o que en su caso fueren frívolos, entendiéndose con esto, donde no se expongan las particularidades específicas de lo que se denuncie, o bien, se trate de actos falsos, que no se aporten datos o se estipule quien supuestamente infringió la legislación y no haya pruebas que comprueben esa veracidad, deberán ser desechadas.

También mencionan que el artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, prevé una hipótesis la cual parte de que, una vez constituidas las partes ante esta autoridad, de advertirse en la audiencia alguna irregularidad en la tramitación del juicio oral sancionador y habiendo escuchado a las mismas, lo procedente es reponer la audiencia de desahogo de pruebas, mas no todo el procedimiento en sí.

Refieren los recurrentes que el Tribunal actuó fuera de las facultades legales previstas en la Ley, toda vez que ordenó la reposición del procedimiento, al advertir que las denuncias presentadas en contra de Norberto Barraza Almazán no se encontraban claras en cuando a la finalidad de las mismas; ello, a fin de que los denunciantes hicieran las correcciones necesarias y se volviera a someter a juicio las denuncias con sus pruebas ya debidamente subsanadas.

g Que conforme a ello, este Órgano entorpeció la labor jurisdiccional y atentó además contra el derecho humano a tener un Tribunal justo, imparcial, que lo escuche y entienda, donde se parta de la razonabilidad de las actuaciones sometidas a su potestad, y no a las interpretaciones de lo que se quiso decir y no dice la Ley electoral.

Asimismo, exponen que al reponer el procedimiento y darle una tercera oportunidad a las partes denunciantes de rectificar y replantear las denuncias interpuestas en contra de Norberto Barraza Almazán, así como

las pruebas ofrecidas, este Tribunal otorga una ventaja procesal exacerbada a los mismos, supliéndoles en sus deficiencias todos los argumentos, con lo que transgrede los principios rectores de los órganos o tribunales electorales, dejando en clara desventaja procesal a Norberto Barraza Almazán, lo que conlleva además a la pérdida del debido proceso, seguridad jurídica y garantía de audiencia.

c) Sobre la presunta falta de disposición legal expresa para ordenar la reposición del procedimiento en cuanto a determinada conducta.

Refieren los inconformes, que este Tribunal, al ordenar la reposición de un procedimiento ventilado en forma de juicio oral sancionador, le dio alcances que no se encuentran catalogados para su substanciación en plena legislación electoral y su reglamento.

Mencionan que ello es así, ya que la Legislación electoral local prevé que el juicio oral sancionador, tendrá por efecto, estudiar las denuncias y pruebas que sean aportadas por las partes, sobre la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la Ley electoral, o bien, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral.

Que tal circunstancia la dejó de atender este Tribunal, ya que en lugar de actuar como órgano investido de autoridad que tiene encomendada una función jurisdiccional que debe velar por los derechos constitucionales y humanos consagrados en favor de los gobernados, actuó como parte, ordenando al Instituto Estatal Electoral que precisara los hechos denunciados y sus alcances, así como también, que volviera a instaurar el procedimiento de juicio oral sancionador, dejando sin efectos todas las actuaciones planteadas, e integrara el mismo por la ilegal obtención de apoyo ciudadano, así como la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

g Asimismo, que de los artículos 298 y el diverso 57 de la Ley Electoral Local no se advierte la hipótesis ordenada investigar por este Tribunal, es decir, la ilegal obtención de apoyo ciudadano, por lo que es inconcuso que este Órgano electoral excede de sus facultades constitucionales, causando un perjuicio irreparable al promovente, dado que no sólo estableció una nueva figura no contemplada en la Ley, sino que su interpretación va más allá de la taxatividad que la propia Ley dispuso al crear el juicio oral sancionador.

d) Sobre la presunta falta de exhaustividad y congruencia. Refieren los inconformes, que este Tribunal faltó también a los principios de exhaustividad y congruencia, al ser omisa en pronunciarse respecto a los planteamientos sometidos a consideración en los escritos de contestación de demanda, o argumentar por qué a su consideración sí o no encuadraban las hipótesis planteadas.

Aunado a ello, mencionan los inconformes que la justicia pronta se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; así como también refieren que la completitud consiste en que la autoridad debe resolver todos y cada uno de los aspectos debatidos y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la Ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón.

e) Sobre la presunta inconstitucionalidad del acto impugnado. Aducen los actores, que el auto recurrido de fecha dieciséis de marzo del presente año, es inconstitucional, toda vez que quebranta la reglas que deben regir todo procedimiento jurisdiccional, administrativo y electoral, y vulnera en perjuicio de Norberto Barraza Almazán sus derechos constitucionales, causando un detrimento de imposible reparación con graves afectaciones hacia el debido proceso instaurado en su contra, así como los diversos derechos humanos y reguladores del procedimiento consistentes en supremacía constitucional, fundamentación, motivación, legalidad, taxatividad de la Ley, igualdad procesal, garantía de audiencia y derecho a una adecuada defensa.

Derivado de lo anterior, la pretensión de los actores es que se revoque el acuerdo plenario emitido por este Tribunal el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, dentro del expediente JOS-TP-03/2018, donde se ordenó la reposición del procedimiento en el expediente IEE/JOS-04/2018, por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por lo que la litis se avocará en determinar si el acuerdo de mérito se encuentra o no apegado a derecho.

OCTAVO. Estudio de fondo.

Es pertinente precisar, que los motivos de inconformidad serán estudiados en orden distinto al que se precisaron en el escrito recursal en estudio, y de manera conjunta, en atención a la relación de los mismos, sin que ello les

depare algún perjuicio a los recurrentes, pues lo relevante es que este Tribunal se pronuncie respecto a ellos.

El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco (125), del Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

En cuanto al concepto de agravio invocado por los recurrentes y señalado en el inciso a), del considerando cuarto de la presente resolución, relativo a que esta Autoridad no fundamentó ni motivó en el acuerdo impugnado, los motivos que la llevaron a ordenar la reposición del juicio oral sancionador relativo al expediente IEE/JOS-04/2018, el mismo deviene **infundado**, toda vez que contrario a lo que aducen los actores, en el aludido acuerdo plenario de fecha dieciséis de marzo del año que transcurre, este Tribunal justificó su actuar en el artículo 82, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en relación con el 297, párrafo séptimo, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, los cuales establecen:

Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora

g **“ARTÍCULO 82.** *Para efectos del cumplimiento de lo previsto por los artículos 298 y demás relativos de la Ley, se dispone de lo siguiente:*

I. Recibido el expediente del Juicio Oral Sancionador, el Tribunal Estatal, procederá en términos de lo previsto por el artículo 297, párrafos sexto y séptimo, fracciones I, II y III, de la Ley [...] “

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora *mu*

“ARTÍCULO 297.-
[...]

*Recibido el expediente en el Tribunal Estatal, el Presidente lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:
[...]*

***II.- Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, ordenará al Instituto realice las diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse;
[...]*** “

(lo resaltado es nuestro)

Del anterior precepto citado, se advierte que este Tribunal tiene la facultad de, para el caso de advertir omisiones o deficiencias en la integración o tramitación del expediente motivo del juicio oral sancionador, como fue el caso, podrá ordenar al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, realizar las diligencias pertinentes a fin de proveer correctamente el mismo, determinando lo que deba hacerse para ello, por tanto, contrario a lo aducido, este Tribunal en el acuerdo impugnado, precisó con claridad los preceptos legales y las circunstancias particulares por las que tomaba dicha determinación, precisando además el actuar que debía acatar el Instituto, todo ello con fundamento en el precepto de referencia, de ahí lo infundado del agravio.

Por otra parte, respecto del agravio referido en el inciso b), considerando cuarto de la presente resolución, relativo a que este Tribunal ordenó la reposición del procedimiento, al advertir deficiencias en los escritos de denuncias y para que las partes hicieran las correcciones necesarias y de esa manera volver a instaurar el juicio en contra de Norberto Barraza Almazán, el mismo resulta **infundado**, por lo siguiente:

Los actores parten de una premisa equivocada, al afirmar que la reposición del procedimiento ordenado por esta Autoridad, fue para efectos de dar oportunidad a las partes de corregir sus escritos de denuncia; pues contrario a lo aludido por los hoy recurrentes, la ordenanza de la reposición de dicho procedimiento, fue por una omisión o falta de claridad en el actuar del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, al momento de dar trámite al juicio oral sancionador, pues al admitir y acumular las diversas denuncias, no precisó con claridad ni de manera total, las conductas atribuibles al denunciado Norberto Barraza Almazán en los escritos de denuncia, a fin de que se encontrara en posibilidades de conocer los hechos que se le adjudicaban y en base a ello establecer su defensa.

Sin embargo, ello conlleva a que el Instituto debiera proveer de nueva cuenta respecto de la admisión del juicio oral sancionador con las constancias que ya lo conforman, es decir, con los escritos de denuncia que obran dentro del IEE/JOS-04/2018, de ahí que no les asista la razón a los actores y se estime de infundado su agravio, ya que no se está dando una nueva oportunidad a los denunciados, ni se trata de la instauración de un nuevo juicio y por tercera ocasión como lo sostienen los recurrentes, pues serán los mismos escritos de denuncia los que serán tramitados por el Instituto, sólo supliendo las deficiencias advertidas por este Tribunal.

Respecto del agravio señalado en el inciso c), del considerando cuarto de la presente resolución, relativo a que este Tribunal ordenó la reposición del procedimiento ventilado en forma de juicio oral sancionador, pasando por alto que la conducta de ilegal obtención de apoyo ciudadano no se encuentra prevista para tramitarla por esa vía, el mismo resulta **infundado**, toda vez que contrario a lo que refieren, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, emitido en el expediente IEE/JOS-04/2018, justificó tramitar la denuncia inicial a través del juicio oral sancionador, al considerar necesario tramitarlo con la mayor celeridad posible, a efecto de que el Consejo General de ese Instituto, contara con la determinación que, en su caso, se emitiera al respecto para el supuesto de que incidiera o no, en la satisfacción de los requisitos necesarios para la obtención del registro de candidatura independiente alguna, acuerdo respecto del cual, los denunciados ejercieron su derecho de defensa en la sustanciación de dicho juicio oral, de ahí lo infundado del agravio, pues no fue este Tribunal el que ordenó dicho tratamiento como juicio oral, sino solamente suplir una deficiencia en su integración.

g Por otro lado, en cuanto al agravio señalado en el inciso d), del considerando cuarto de la presente resolución, relativo a que este Tribunal faltó a los principios de exhaustividad y congruencia, al ser omisa en pronunciarse respecto a los planteamientos sometidos a consideración en los escritos de contestación de demanda, el mismo deviene **infundado**, toda vez que contrario a la percepción de los hoy recurrentes, el análisis de los argumentos y pruebas vertidas en los escritos de denuncias, así como en las audiencias a celebrarse, se llevará a cabo hasta el momento de resolver el fondo del asunto, mediante resolución que en su momento emita este Tribunal.

Es por ello que al momento de emitir el acuerdo plenario que hoy se impugna, este Tribunal no se pronunció respecto a si les asistía la razón o no a los denunciantes, pues únicamente se avocó a la ordenanza de la reposición del procedimiento, de ahí que se reitere lo infundado de su agravio.

Lo mismo se determina en cuanto a las jurisprudencias a que hacen referencia en su demanda recursal, que aducen fueron indebidamente interpretadas por este Tribunal, entre ellas las de rubro "*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA*", así como "*CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*", pues las mismas no fueron aplicadas en el acuerdo plenario que hoy se combate, ya que, como se dijo en párrafos precedentes, su finalidad no fue resolver el fondo del asunto, sino ordenar la reposición del procedimiento en cuanto al trámite llevado a cabo por el Instituto.

Por último, en cuanto al agravio general a que se refiere en su escrito recursal y que se menciona en el inciso e), del considerando cuarto de la presente resolución, relativo a calificar de inconstitucional el acuerdo impugnado, toda vez que a su criterio, quebranta las reglas que deben regir todo procedimiento jurisdiccional, administrativo y electoral, vulnerando en perjuicio de Norberto Barraza Almazán sus derechos constitucionales, el mismo resulta **inatendible**, toda vez que su formulación se encuentra deficiente y vaga, ya que los recurrentes no refieren cuál es la contraposición que se da entre el acuerdo impugnado y lo estipulado en la constitución, para estar en posibilidad de concluir si es constitucional o no, pues, contrario a ello, se limita a mencionar vagamente que el acuerdo de mérito causa un detrimento de imposible reparación con graves afectaciones hacia el debido proceso, así como diversos derechos humanos y reguladores del procedimiento, sin ahondar en qué consiste la violación de cada uno en el caso que nos ocupa, de ahí que dichos motivos de agravio sean insuficientes y por tanto, inatendibles, ya que no se aportaron argumentos suficientes para que este Tribunal esté en posibilidades de analizar su causa de pedir y pronunciarse respecto si le asiste la razón o no.

De modo que esa deficiencia tiene como consecuencia que los motivos de agravio externados en las condiciones expuestas resulten insuficientes, sin que dicho defecto pueda ser reparado por este Tribunal mediante la suplencia que prevé el artículo 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues dicha facultad sólo es posible ejercerla cuando el recurrente omite señalar en su escrito los preceptos presuntamente violados, o los cite de manera equivocada, o bien, cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios, pero éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el recurso, circunstancias que, a juicio de este Tribunal, no se presentan en la especie, por los motivos que ya se adujeron.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, el cual textualmente establece:

“AGRAVIOS, NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACION DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.- Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación aducida, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.”
(Visible a foja 61, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 26, febrero de 1990.)

También resulta aplicable la tesis 1a./J. 81/2002, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.”**

NOVENO. Efectos de la sentencia. En atención a lo expuesto en la presente resolución, al resultar infundados por una parte e inatendible por otra, y por tanto, insuficientes los agravios expuestos por Norberto Barraza Almazán y Sergio Emilio Canizales Ibarra, para revocar o modificar el acuerdo impugnado, se confirma el acuerdo plenario de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, emitido en el expediente JOS-TP-03/2018 del índice de este Tribunal Estatal Electoral.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando TERCERO de la presente resolución, se sobresee el recurso de reconsideración identificado bajo expediente REC-SP-02/2018.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando OCTAVO, se declaran infundados por una parte, e inatendible por otra, los agravios expuestos por Norberto Barraza Almazán y Sergio Emilio Canizales Ibarra.

TERCERO. Se confirma el acuerdo plenario de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, emitido en el expediente JOS-TP-03/2018 del índice de este Tribunal Estatal Electoral.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PROPIETARIO



LIC. LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PROPIETARIO



LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

REVISED 10-1-77

1. The first step in the process of...

2. The second step is to...

3. The third step is to...

4. The fourth step is to...

5. The fifth step is to...

